

**CG373/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006.**

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil ocho.

**VISTO** para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006, al tenor de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha veintisiete de junio de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CP-465/06, signado por el Consejero Presidente del entonces 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante dicho órgano desconcentrado, en la que denunció presuntas irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha, mismas que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

*“Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, 13, 14, numeral 1, inciso c) y numeral 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como los artículos 1, 36, 113, 182, párrafo tercero, 189, 190, 191, 269, numeral 2, inciso g) y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, VENGO A INTERPONER DENUNCIA EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL por diversas violaciones al Código Federal de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

*Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del Partido Acción Nacional y de su candidato Agustín Leura González en razón de que han ejecutado acciones consistentes en colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley de la materia. Acciones que entrañan una infracción a lo dispuesto por los artículos 182, párrafo tercero y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conducta que hago de su conocimiento para que este Órgano Electoral, garante de la legalidad y, en lo que se refiere a la materia Electoral, durante la campaña Electoral para la elección de diputados federales, a fin de que actúe en consecuencia, dando el trámite de ley al presente escrito, al efecto, me permito expresar los siguientes hechos y consideraciones de derecho:*

**HECHOS**

1.- *Que en el mes de diciembre próximo pasado con la primera sesión por parte del Consejo Distrital Electoral Federal en el 2do. Distrito con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, dio inicio el Proceso Electoral en el Distrito Electoral No. 2.*

2.- *Que en fecha 15 del mes de abril del año en curso venció el plazo para el registro de los candidatos a Diputados Federales en el distrito 2 federal.*

3.- *Que el Consejo Distrital Electoral Federal No.2, sesionó a efecto de dar por registradas y aprobadas las formulas de candidatos a Diputados Federales por el multicitado distrito, dando inicio así, las campañas Electorales por parte de los candidatos registrados.*

4.- *Que durante el periodo de campaña, desde el día veinte de mayo y hasta la fecha, el candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por este 2do. Distrito, Agustín Leura González, ha venido colocando indebidamente propaganda electoral en postes de luz y casetas telefónicas empleando sustancias adhesivas tóxicas que dañan el equipamiento urbano de los municipios que forman parte de este, y, particularmente, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, el cual forma parte del distrito electoral federal que nos ocupa, lugares localizados en:*

*Sobre toda la Avenida San Pedro, desde la diagonal Manuel Gómez Morín hasta el Boulevard José Clemente Orozco; sobre*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

*toda la Avenida Valentín Amador, desde Manuel Gómez Morín hasta el Boulevard José Clemente Orozco; sobre toda la Avenida Hidalgo, desde la diagonal Manuel Gómez Morín hasta el Boulevard José Clemente Orozco; sobre toda la Avenida Juárez, desde Manuel Gómez Morín hasta Aquiles Serdán; sobre toda la Avenida Narciso Mendoza, desde la diagonal Manuel Gómez Morín hasta el Boulevard José Clemente Orozco; sobre toda la Avenida López Mateos, desde Valentín Amador hasta la Avenida Tepetzotlán; sobre toda la Avenida Blas Escontría, desde la carretera a Matehuala hasta la Avenida Aquiles Serdán; en todos los postes de la Colonia Jardines del Valle, en todos los postes de la Colonia 21 de Marzo, sobre toda la avenida Lerdo de Tejada de la Cabecera Municipal y sobre toda la Avenida Jorge Negrete desde la carretera a Matehuala hasta la Avenida San Pedro; entre otras del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.*

*A fin de demostrar la ilegalidad en la que incurre el Partido Acción Nacional y su candidato Agustín Leura González se citan los siguientes:*

*Preceptos normativos que en lo conducente son:*

**1.- DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

*l) El artículo 116, fracción IV, incisos b), f) e i), establece que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral deben garantizar que:*

*A) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;*

*B) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal;*

*C) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

*Así mismo, en adición a lo anterior el Partido Acción Nacional y su candidato Agustín Leura González ha venido conculcando a todas luces lo estipulado por la Ley Reglamentaria con Disposiciones Constitucionales en Materia Electoral particularmente lo establecido por el artículo 189 numeral 1 inciso d) que a la letra dice:*

*“Artículo 189*

*1.- En la colocación de la propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*a) podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la visibilidad de peatones:*

*(...)*

*d) no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.”*

*Como puede verse, se trata de dos supuestos distintos, en los cuales se reconocen determinadas condicionantes para que los partidos políticos y sus candidatos coloquen propaganda electoral. Un primer conjunto de hipótesis normativas (artículo 189, numeral 1, inciso a) del código de la materia), consiste en la colocación de propaganda electoral que se cuelga en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, en cuyos casos no se debe dañar el equipamiento, impedir la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones. Es decir, los sujetos beneficiados por ese derecho, que cuelgan propaganda electoral de los objetos mencionados, tienen la obligación de abstenerse de dañar a los mismos, de impedir la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones.*

*De lo anterior podemos colegir, que es clara la conculcación a la normatividad en virtud de que el Partido Acción Nacional y su candidato Agustín Leura González de manera por demás pública y notoria han violentado la normatividad electoral particularmente lo estipulado en el artículo citado con antelación, es decir la fijación de la propaganda (posters) en lugares prohibidos, como*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

*lo son los postes de luz y de teléfono en las diversas vialidades del municipio, violentando en forma flagrante las disposiciones de la materia.*

*Lo anterior trae como consecuencia la aplicación de las distintas sanciones al Partido Acción Nacional y su candidato, ello es así en virtud de que la propia legislación así lo prevé en razón de que no se trata de una acción de causalidad si no de imputabilidad, situación que surte efectos inconcusos derivados de las pruebas documentales técnicas que se adjuntan a la presente.*

*De las documentales técnicas que se anexan, es evidente, como de manera por demás publica y notoria el candidato a diputado federal por el segundo distrito postulado por el Partido Acción Nacional.*

*De los hechos antes narrados, resulta evidente que la conducta del Partido Acción Nacional y su candidato a diputado federal Agustín Leura González, se encuentra fuera del marco legal, ya que ha incurrido en violaciones debidamente encuadradas en prohibiciones establecidas en el código de la materia, pegando la propaganda con substancias toxicas en elementos del equipamiento urbano, situación que de acuerdo a la normatividad electoral está prohibido colocar propaganda electoral de los partidos políticos, conforme lo dispone el artículo 189, numeral 1, inciso d).*

*Entendiéndose por:*

*1.- Equipamiento Urbano, como: aquella infraestructura que comprende... instalaciones eléctricas, torres, postes y cableado alumbrado publico, faroles...*

*En ese orden de ideas, los elementos del equipamiento urbano son las cosas ubicadas en la vía pública que tienen una función instrumental en la prestación de todos los servicios públicos necesarios para instaurar las condiciones requeridas para la apropiada existencia de asentamientos humanos regulares.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*Por lo anterior, este Consejo debe tomar las medidas necesarias para restablecer el orden jurídico, pues no debe olvidar que tiene*

*la obligación que le mandata el artículo 116, numeral 1, inciso a) del código de la materia de vigilar y obligar a los partidos y candidatos a respetar las disposiciones legales del código con el propósito de asegurar a los partidos contendientes el ejercicio de sus derechos, y de salvaguardar la observancia irrestricta de los principios rectores que deben imperar en todo proceso electoral, como lo son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En este sentido, es claro y está demostrado, ineludiblemente, para esta representación la infracción al artículo 189 de la Ley Electoral en Materia Federal, vigente para el presente proceso electoral, ya que dicha fijación de la propaganda motivo de la presente denuncia imposibilita que la misma cumpla con los fines legalmente establecidos toda vez que no permite un procedimiento simple de remoción una vez concluido el proceso electoral; y que la norma contenida en el inciso d), numeral 1 del artículo 189 de la supracitada normatividad electoral prohíbe.*

*Consecuentemente, procede imponer una sanción, en términos de ley, al Partido Acción Nacional, por conducir sus actividades fuera de los causes legales, debiéndose tomar en cuenta las circunstancias que afectan los principios rectores del proceso electoral; por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada por este Consejo Distrital Electoral Federal 02 en términos de la obligación que por equiparación se sustenta en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SOLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.-** *Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del Secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones*

*fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-00912000.-Coalición Alianza por México.-21 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: David Solís Pérez.*

*Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.*

### **DE LAS MEDIDAS PARA MANTENER EL ORDEN JURÍDICO**

*Toda vez que esta demostrado que la colocación de la propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley por parte del Partido Acción Nacional y de su candidato a diputado Agustín Leura González transgreden de manera flagrante la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales al causar con ello a la Coalición que represento los siguientes:*

### **AGRAVIOS**

*1.- Lo causa el hecho de que el Partido Acción Nacional y su candidato a Diputado Federal haya pegado la propaganda con adhesivos tóxicos en los postes de luz y casetas telefónicas, toda vez que tales actos, además de violentar la normatividad electoral, generan un clima inequitativo en la contienda, si tomamos en cuenta que la propaganda de la Coalición que represento se encuentra apegada a dicha norma es decir elaborada con los lineamientos permitidos para ello y colocada de acuerdo a dichos preceptos normativos, situación que no acontece con el Partido Acción Nacional toda vez que la colocación de la propaganda por parte del multicitado candidato en los postes y casetas telefónicas con adhesivos electorales acarrea a deducir lo siguiente:*

*A) Que la propaganda del Partido Acción Nacional pegada en los postes de luz y casetas telefónicas, utilizando adhesivos tóxicos les permite dos cosas:*

*a) Que dicha propaganda perdure sin ser maltratada o destruida, aún pasando la jornada electoral toda vez que la misma esta*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

*pegada a los postes y casetas telefónicas cubierta por una capa de adhesivo.*

*b) Que aún el día de la jornada electoral dicho partido y candidato, Agustín Leura González, estarán haciendo proselitismo si no es retirada inmediatamente considerando que no existe un solo poste en el que no se haya pegado propaganda, aun en los lugares en donde se instalaran las casillas, como si se tratara de promocionar algún evento artístico.*

*B.- Situación que en la coalición que represento no solo no se actualiza sino que además la propaganda de la Coalición al igual que la de los otros partidos contendientes se encuentra sujeta a los cambios climáticos como el aire que la arranca, la lluvia que la deteriora o decolora hasta quedar en algunos casos sin imagen de candidatos o partidos, quedando en estado de indefensión e inequidad frente al Partido Acción Nacional y su candidato Agustín Leura González.*

*Vertidas con antelación las consideraciones de hecho y de derecho podemos arribar a la conclusión de que resulta procedente, en estricto apego a derecho, imponer la medida consistente en ordenar a la brevedad posible el retiro de la propaganda electoral, colocada de manera ilegal, a efecto de restablecer el orden jurídico, independientemente de otras sanciones que le resulten aplicables, otorgándole al partido y candidatos señalados un plazo no mayor a 72 horas para dicho retiro.”*

El quejoso aportó y ofreció como medio probatorio para acreditar sus pretensiones diez placas fotográficas.

II. Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha, en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se acordó que la denuncia presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” fuera tramitada como queja genérica, a la cual le recayó el número de expediente JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006; asimismo se emplazara al Partido Acción Nacional para que en el término de ley formulara su contestación respecto a la irregularidades imputadas.

III. Mediante oficio SJGE/1106/2006, de fecha dos de agosto de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que en el plazo concedido contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, diligencia que fue practicada el día treinta de agosto del citado año.

IV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día primero de septiembre de dos mil seis, suscrito por el entonces Diputado Germán Martínez Cázarez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

*“Que con fundamento en el párrafo 2 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto por los artículos 10, 14 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, vengo a contestar en tiempo y forma en los siguientes términos y dentro del expediente JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006 con motivo de la Queja iniciada por la coalición ‘Alianza por México’, por actos que considera violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONTESTACIÓN A LA QUEJA**

*De los hechos manifestados por el representante de la coalición ‘Alianza por México’ ante el Consejo Distrital 02 de San Luis Potosí del Instituto Federal Electoral mediante escrito signado con fecha 17 del mes de junio del año dos mil seis, se procede a contestar en los siguientes términos:*

*El quejoso en su escrito expone tres puntos de hechos, de los cuales los tres primeros resultan ciertos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

*Esta representación niega el cuarto punto del capítulo de hechos y además se califica de totalmente falso bajo el siguiente tenor:*

*El Partido Acción Nacional y el, en ese momento, candidato Agustín Leura González en ningún momento colocaron la citada publicidad en el equipamiento urbano que relata.*

*Además, si bien es cierto que el hecho que aduce el interpelante es en base a la pega con material adhesivo en sitios que están prohibidos para este fin, el Partido Acción Nacional se deslinda ya que no consta en ningún momento que éstas pegas de publicidad fueron hechas por parte del este organismo político o su candidato Agustín Leura González.*

*Me permito informar que en este momento y aún cuando el partido político que represento se deslinda de esa publicidad por no ser la autorizada para estos fines, tal y como la ley lo señala, nos dimos a la tarea, desde hace tiempo al retiro de dicha publicidad, aun dentro del proceso electoral, por lo que la existencia de esta no es responsabilidad de este partido político o su candidato, ya que de forma artera fue colocada por personas ajenas a esta institución o la campaña de Agustín Leura González con el fin de dañar la imagen personal de este.*

*El actor en ningún momento acredita el dicho de que esa publicidad haya sido pagada o autorizada por este partido político por lo que desde este momento este partido político **DESCONOCER LA PROPIEDAD DE LA CITADA PROPAGANDA Y NIEGA ENERGICAMENTE LA COLOCACIÓN POR PARTE DE ALGUN MIEMBRO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ASI COMO DE CUALQUER MIEMBRO DE LA CAMPAÑA DE AGUSTIN LEURA GONZALEZ.***

*Cabe señalar que el artículo 189 que cita el representante de la coalición, inclusive se contradice, ya que si bien es cierto la publicidad en cuestión hace alusión al candidato del partido que represento, y encuadrando que toda la publicidad es responsabilidad del partido a que hace promoción, cabe resaltar que en ningún momento la citada publicidad causa perjuicio alguno a la infraestructura urbana, ni interrumpe la visibilidad de los conductores o peatones, tal y como lo señala el artículo 189 de la Ley de la materia, mismo que erróneamente alega el quejoso, y que resulta el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

*que invoco para acreditar mi dicho, lo cual a todas luces se muestra en las placas fotográficas que ofrece como pruebas técnicas.*

*Como ya se dijo, aún siendo un hecho no imputable al partido que represento, me veo obligado a hacer ver a la autoridad la frivolidad de lo denunciado por el representante de la coalición en este apartado, ya que todo lo anterior evidentemente carece de sustento y se funda en su solo dicho.*

*Tras hacer una inspección acerca de la toxicidad que advierte el representante de la coalición, en este momento señalo que ésta aseveración es totalmente falsa debido a que el material con el cual están adheridos los carteles en cuestión, es una mezcla de agua con harina, conocido popularmente como engrudo, material que en ningún momento es toxico ya que son alimentos de consumo humano y la aleación entre estos no conlleva toxicidad alguna.*

*Del mismo modo cabe hacer mención que de cualquier manera, este material permite ser removido con la ayuda de agua solamente y no causa perjuicio alguno al sitio donde es colocado.”*

De la revisión de las constancias que obran en autos se advierte que la parte emplazada no ofreció ni aportó alguna otra prueba además de la presuncional en su doble aspecto legal y humano y la instrumental de actuaciones.

V. Por acuerdo de fecha primero de junio de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, 23, 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a) y b); 39, 40, 68, 69, párrafos 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, 73, 82, párrafo 1, incisos h), t), w) y z); 264, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha, en relación con los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 2, párrafo 1 y 14, párrafos 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 38, 39 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se acordó para mejor proveer, girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el estado de San Luis Potosí, a efecto de que se constituyera en los domicilios a que hacía alusión la quejosa en su escrito inicial de denuncia, y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

constatara la existencia de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional motivo de la tramitación del presente procedimiento.

**VI.** Mediante oficio número VE-228/07, de fecha veinte de septiembre de dos mil siete, el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, remitió tres actas circunstanciadas de fechas trece, catorce y quince de agosto de dos mil siete y sus respectivos anexos, instrumentadas por el personal de dicho órgano desconcentrado en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior.

**VII.** Mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio reseñado en el numeral anterior y toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año, se acordó, en virtud de que no existían diligencias pendientes por practicar, se diera vista a las partes para que dentro del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del código federal electoral vigente.

**VIII.** A través de los oficios números SCG/1409/2008 y SCG/1410/2008, se comunicó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto y a la representación común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, respectivamente, el acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el día veinticuatro de junio de dos mil ocho.

**IX.** Con fecha primero de julio de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Lic. Roberto Gil Zuarth, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil ocho.

**X.** Con fecha primero de julio de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil ocho.

**XI.** Mediante proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafos 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

3.- Que toda vez que el Partido Acción Nacional no hizo valer ninguna causal de improcedencia y ya que esta autoridad no advierte ninguna que deba estudiarse de forma oficiosa, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

En este sentido, la otrora Coalición “Alianza por México” hizo valer como motivo de queja el siguiente:

- Que el Partido Acción Nacional, a través del C. Agustín Leura González, en ese entonces candidato a Diputado Federal por dicho instituto político, conculcó el artículo 189, primer párrafo, incisos a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, al colocar indebidamente propaganda electoral en postes de luz y casetas telefónicas empleando sustancias adhesivas tóxicas que dañaban el equipamiento urbano de los Municipios que forman parte de dicho distrito, particularmente el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, manifestó:

- Que el Partido Acción Nacional y el otrora candidato Agustín Leura González no colocaron la publicidad de la que se duele la quejosa.
- Que el denunciado se deslinda de la pega con material adhesivo de la propaganda de marras, en sitios que estaban prohibidos para este fin, ya que no consta en ningún momento que estas pegas hubieran sido efectuadas por parte del Partido Acción Nacional o su candidato Agustín Leura González.
- Que la existencia de la propaganda electoral no es responsabilidad del instituto político denunciado ni de su candidato, ya que de forma artera pudo haber sido colocada por personas ajenas a ese instituto político o a la campaña de Agustín Leura González con el fin de dañar la imagen personal de éste.
- Que la actora no acreditó que la publicidad haya sido pagada o autorizada por el Partido Acción Nacional, por lo que dicho instituto político desconoce la propiedad de la propaganda de marras y niega ser el responsable de su colocación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

- Que si bien es cierto la publicidad en cuestión hace alusión al candidato del Partido Acción Nacional, y dado que toda la publicidad es responsabilidad del partido al que se promociona, cabe resaltar que en ningún momento ésta causa perjuicio alguno a la infraestructura urbana, ni interrumpe la visibilidad de los conductores o peatones, tal y como lo señala el artículo 189 primer párrafo, inciso d) de la ley de la materia.
- Que lo denunciado por el representante de la coalición carece de sustento y se funda solo en su dicho.

En razón de lo anterior, la **litis** en el presente asunto radica en determinar si, como lo afirma la quejosa, el Partido Acción Nacional, a través del C. Agustín Leura González, en ese entonces candidato a Diputado Federal por dicho instituto político, conculcó el artículo 189, primer párrafo, incisos a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, al colocar indebidamente propaganda electoral en postes de luz y casetas telefónicas empleando sustancias adhesivas tóxicas que dañaban el equipamiento urbano.

**4.-** Que antes de entrar al fondo del asunto, se considera oportuno realizar unas consideraciones generales respecto a la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la campaña electoral, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto

de campaña electoral, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 190 párrafo 1 del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

***“ARTÍCULO 182***

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en*

*la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

### **ARTÍCULO 183**

*1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

*2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:*

*Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y*

*b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.*

*3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.*

### **ARTÍCULO 184**

*1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.*

**ARTÍCULO 185**

1. *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

2. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

**ARTÍCULO 186**

1. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.*

2. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.*

3. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

**ARTÍCULO 187**

1. *La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.*

**ARTÍCULO 188**

1. *Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.*

**ARTÍCULO 189**

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

**a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;**

*b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

**d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y**

*e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

2. *Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

3. *Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

**ARTÍCULO 190**

*1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

*2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

...

**ARTÍCULO 191**

*1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código."*

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Al respecto, como se evidenció con antelación el artículo 189 del código federal electoral hoy abrogado, señalaba las reglas que debían atender los partidos políticos y/o candidatos en la colocación de la propaganda, y en específico en el inciso d) del artículo en comento, se advierte que contempla la prohibición de fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario y en accidentes geográficos, sin importar cual sea su régimen jurídico.

Por su parte, el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia define lo siguiente:

*"Colgar. ... dicho de una cosa: Estar en el aire pendiente o asida de otra como las campanas, las borlas etc.*

*Fijar. ... Pegar con engrudo o producto similar. Fijar en la pared anuncios y carteles. Hacer fijo o estable algo."*

Respecto a la fijación de propaganda, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al SUP-RAP-114/2003 estableció que *"es una cuestión de experiencia que la finalidad de utilizar cualquier sustancia que tenga como consecuencia la adhesión de un objeto en*

*determinada superficie, es obtener su fijación por tiempo indeterminado". De esta manera, la fijación de propaganda implica la finalidad de que ésta perdure por un tiempo y dificulta su remoción.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos se entiende como equipamiento urbano:

*"Capítulo I. Disposiciones Generales.*

*Artículo 2.*

*Para los efectos de esta ley, se entenderá por:*

*X. Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollarlas actividades económicas."*

También sirven como orientación los conceptos de "equipamiento urbano y carretero", establecido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión del día diecinueve de abril de dos mil, dentro de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral del Estado de México del año dos mil, a saber:

***"Equipamiento urbano:*** *Es aquella infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de aguas alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.*

***Equipamiento carretero:*** *Es aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretiles de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica. "*

Lo antes razonado es consistente con el criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

**"PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN"**. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. **Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con**

**bienes de servicio público.** Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) **Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.—Coalición Alianza para Todos.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 035/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 817-818.”

De lo antes precisado, se concluye que el código electoral federal permite la colocación de propaganda, siempre que ésta se encuentre colgada, es decir, que esté en el aire pendiente o asida de los elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario y/o en accidentes geográficos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

En consecuencia, se puede concluir que el legislador consintió la colocación de propaganda que de manera sencilla pueda ser retirada sin dañar los elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario y/o accidentes geográficos, lo que no acontece así con aquella que es fijada, pegada a alguno de esos elementos para hacerla más estable.

**5.-** Que tocante a los motivos de queja hechos valer por la otrora Coalición “Alianza por México”, es menester precisar lo siguiente:

En su escrito de denuncia, la quejosa arguyó que el Partido Acción Nacional había transgredido lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, incisos a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en virtud de que el candidato a diputado federal por dicho instituto político, Agustín Leura González, había colocado indebidamente propaganda electoral en postes de luz y casetas telefónicas empleando sustancias adhesivas tóxicas que dañaban el equipamiento urbano, particularmente en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Asimismo expresó que dicha propaganda se encontraba colocada en las siguientes calles: sobre toda la Avenida San Pedro, desde la diagonal Manuel Gómez Morín hasta el Boulevard José Clemente Orozco; sobre toda la Avenida Valentín Amador, desde Manuel Gómez Morín hasta el Boulevard José Clemente Orozco; sobre toda la Avenida Hidalgo, desde la diagonal Manuel Gómez Morín hasta el Boulevard José Clemente Orozco; sobre toda la Avenida Juárez, desde Manuel Gómez Morín hasta Aquiles Serdán; sobre toda la Avenida Narciso Mendoza, desde la diagonal Manuel Gómez Morín hasta el Boulevard José Clemente Orozco; sobre toda la Avenida López Mateos, desde Valentín Amador hasta la Avenida Tepetzotlán; sobre toda la Avenida Blas Escontría, desde la carretera a Matehuala hasta la Avenida Aquiles Serdán; en todos los postes de la Colonia Jardines del Valle, en todos los postes de la Colonia 21 de Marzo, sobre toda la avenida Lerdo de Tejada de la Cabecera Municipal y sobre toda la Avenida Jorge Negrete desde la carretera a Matehuala hasta la Avenida San Pedro; entre otras del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

Para sustentar su dicho, la quejosa presentó junto con su denuncia, las siguientes fotografías:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

**ELEMENTOS DE PRUEBA CONSTITUTIVOS DE LA VIOLACION A LA  
NORMATIVIDAD ELECTORAL (ANEXO 2 placa No. uno)**



**PARTIDO RESPONSABLE:** El Partido Acción Nacional y su candidato a Diputado Federal Agustín Leura González.  
**UBICACION:** Sobre toda la Avenida Juárez, desde Manuel Gómez Morín hasta Aquiles Serdan  
**DESCRIPCION DE LA PLACA TECNICA:** En dicha placa fotográfica se aprecia de manera clara la propaganda del Partido Acción Nacional en la cual se difunde la candidatura del C. Agustín Leura González como candidato a Diputado federal por el 2do. Distrito Federal.



**Placa No. dos**  
**PARTIDO RESPONSABLE:** El Partido Acción Nacional y su candidato a Diputado Federal Agustín Leura González.  
**UBICACION:** , sobre toda la Avenida Juárez, desde Manuel Gómez Morín hasta Aquiles Serdan,  
**DESCRIPCION DE LA PLACA TECNICA:** En dicha placa fotográfica se aprecia de manera clara la propaganda del Partido Acción Nacional en la cual se difunde la candidatura del C. Agustín Leura González como candidato a Diputado federal por el 2do. Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

**ELEMENTOS DE PRUEBA CONSTITUTIVOS DE LA VIOLACION A LA  
NORMATIVIDAD ELECTORAL (ANEXO 2 placa No. tres)**



**PARTIDO RESPONSABLE:** El Partido Acción Nacional y su candidato a Diputado Federal Agustín Leura González.  
**UBICACION:** sobre toda la Avenida Hidalgo desde la diagonal Manuel Gómez Morín hasta el boulevard José Clemente Orozco.  
**DESCRIPCION DE LA PLACA TECNICA:** En dicha placa fotográfica se aprecia de manera clara la propaganda del Partido Acción Nacional en la cual se difunde la candidatura del C. Agustín Leura González como candidato a Diputado federal por el 2do. Distrito Federal.



Placa No. cuatro

**PARTIDO RESPONSABLE:** El Partido Acción Nacional y su candidato a Diputado Federal Agustín Leura González.  
**UBICACION:** sobre toda la Avenida Blas Escontría desde la carretera a Matehuala hasta la Avenida Aquiles Serdan.  
**DESCRIPCION DE LA PLACA TECNICA:** En dicha placa fotográfica se aprecia de manera clara la propaganda del Partido Acción Nacional en la cual se difunde la candidatura del C. Agustín Leura González como candidato a Diputado federal por el 2do. Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

**ELEMENTOS DE PRUEBA CONSTITUTIVOS DE LA VIOLACION A LA  
NORMATIVIDAD ELECTORAL (ANEXO 2 placa No. cinco)**



**PARTIDO RESPONSABLE:** El Partido Acción Nacional y su candidato a Diputado Federal Agustín Leura González.  
**UBICACION:** sobre toda la Avenida Jorge Negrete desde la carretera a Matehuala hasta la Avenida San Pedro;  
**DESCRIPCION DE LA PLACA TECNICA:** En dicha placa fotográfica se aprecia de manera clara la propaganda del Partido Acción Nacional en la cual se difunde la candidatura del C. Agustín Leura González como candidato a Diputado federal por el 2do. Distrito Federal.



Placa No. seis

**PARTIDO RESPONSABLE:** El Partido Acción Nacional y su candidato a Diputado Federal Agustín Leura González.  
**UBICACION:** sobre toda la Avenida Jorge Negrete desde la carretera a Matehuala hasta la Avenida San Pedro;  
**DESCRIPCION DE LA PLACA TECNICA:** En dicha placa fotográfica se aprecia de manera clara la propaganda del Partido Acción Nacional en la cual se difunde la candidatura del C. Agustín Leura González como candidato a Diputado federal por el 2do. Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

**ELEMENTOS DE PRUEBA CONSTITUTIVOS DE LA VIOLACION A LA  
NORMATIVIDAD ELECTORAL (ANEXO 2 placa No. siete)**



**PARTIDO RESPONSABLE:** El Partido Acción Nacional y su candidato a Diputado Federal Agustín Leura González.

**UBICACION:** sobre toda la Avenida Valentín Amador desde Manuel Gómez Morín hasta el boulevard José Clemente Orozco

**DESCRIPCION DE LA PLACA TECNICA:** En dicha placa fotográfica se aprecia de manera clara la propaganda del Partido Acción Nacional en la cual se difunde la candidatura del C. Agustín Leura González como candidato a Diputado federal por el 2do. Distrito Federal.



**Placa No. ocho**

**PARTIDO RESPONSABLE:** El Partido Acción Nacional y su candidato a Diputado Federal Agustín Leura González.

**UBICACION:** Sobre toda la avenida Libertad desde Valentin Amador hasta prolongación Valentin Amador.

**DESCRIPCION DE LA PLACA TECNICA:** En dicha placa fotográfica se aprecia de manera clara la propaganda del Partido Acción Nacional en la cual se difunde la candidatura del C. Agustín Leura González como candidato a Diputado federal por el 2do. Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**



Del análisis a las fotografías aportadas por la quejosa, esta autoridad advierte lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

- Que presuntamente existen carteles del C. Agustín Leura González pegados en postes de luz y teléfono, ubicados en distintas calles del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, en los que se distingue el emblema del Partido Acción Nacional, la fotografía de dicho ciudadano y el texto siguiente: “Para que vivamos MEJOR, Agustín Leura, Diputado Federal, Distrito 02, San Luis Potosí”.

El medio probatorio ofrecido y aportado por la otrora Coalición “Alianza por México” (diez placas fotográficas), debe considerarse como prueba técnica, en atención a lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo sexto y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”, razón por la cual se le otorga valor probatorio de indicio.

Bajo esta tesitura, en principio se estima que dicha probanza técnica constituyen un mero indicio de la existencia de carteles pegados en postes de luz y teléfono a lo largo de diversas calles del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez en el estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, en razón a que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Bajo este contexto, y con el propósito de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos objeto de análisis, esta autoridad requirió al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de este Instituto en el estado de San Luis Potosí,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

a efecto de que se constituyera en los domicilios a que hacía alusión la quejosa en su escrito inicial de denuncia y constatará la existencia de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional que motivó la tramitación del presente expediente.

El Dr. Fernando Méndez Montaña, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, a través del oficio número VE-228/07 remitió tres actas circunstanciadas de fechas trece, catorce y quince de agosto de dos mil siete, instrumentadas en cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad, mismas que se transcriben a continuación:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS  
EN APOYO AL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL  
EJECUTIVA EN RELACIÓN CON EL EXP.  
JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006.**

*En la ciudad de Soledad de Graciano Sánchez, en el estado de San Luis Potosí, siendo las nueve horas con treinta minutos, del día trece de agosto del dos mil siete, reunidos en las oficinas de esta 02 Junta Distrital Ejecutiva, ubicadas en la calle de Magdaleno Cedillo número quinientos quince, Colonia Expropiación Petrolera; el C. Dr. Fernando Méndez Montaña, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02, acompañado por el C. Lic. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Vocal Secretario y los C.C. Ma. Sofía Baldazo Hernández, Secretaria de Procesos Electorales ‘B’, e Israel Rogelio López Verde, Secretario de Procesos Electorales ‘B’, en calidad de testigos de asistencia; proceden a dar cumplimiento al oficio SJGE/584/2007, firmado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicita el apoyo del Vocal Ejecutivo de esta Junta Distrital Ejecutiva para practicar diligencias en relación con el escrito presentado por la Coalición ‘Alianza por México’, por el cual solicita que se investiguen y sancionen hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas cometidas por el Partido Acción Nacional, por la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano de distintos lugares del 02 Distrito Electoral Federal en el estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006.-----*

*En primer término, el Dr. Fernando Méndez Montaña, Vocal Ejecutivo, refiere a los presentes que en apoyo a la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y por instrucciones de la misma, en relación con la denuncia presentada por la Coalición ‘Alianza por México’, respecto a que en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, el Partido Acción Nacional en diferentes*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

*lugares de este 02 Distrito Electoral Federal en el estado de San Luis Potosí, presuntamente colocó propaganda electoral en el equipamiento urbano; se practicaron las siguientes diligencias: -----*

*1.- Nos constituiremos en los domicilios señalados por la Coalición 'Alianza por México' en su escrito inicial de denuncia, del cual tengo una copia en mi poder y constataremos si existe propaganda electoral del Partido Acción Nacional, de ser así describiremos las características del material, donde se encuentra colocado y tomaremos fotografías del mismo. -----*

*2.-En caso de que no encontremos propaganda electoral del Partido Acción Nacional indagaremos con los vecinos, si se dieron cuenta que en dicho lugar estuvo colocada propaganda electoral en los lugares que señala el denunciante y si dicha propaganda era del Partido Acción Nacional. -----*

*Acto seguido los presentes proceden a trasladarse a la Colonia 21 de Marzo, del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. -----*

*Siendo las diez horas con quince minutos constituidos en la esquina que forman la Av. José de Gálvez y la calle Benigno Arriaga de la Colonia 21 de Marzo, en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., el C. Dr. Fernando Méndez Montaña, Vocal Ejecutivo en compañía del C. Lic. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Vocal Secretario y de los C.C. Ma. Sofía Baldazo Hernández, Secretaria de Procesos Electorales 'B', e Israel Rogelio López Verde, Secretario de Procesos Electorales 'B', en calidad de testigos de asistencia, procedió a realizar un recorrido por las calles y manzanas que integran la Colonia 21 de Marzo del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., iniciando por la calle Benigno Arriaga, recorriendo enseguida la calle Francisco González Bocanegra, la Av. Graciano Sánchez, la Av. 16 de Septiembre, la calle 20 de Noviembre, la calle Manuel Altamirano, la calle José María Morelos y Pavón, la calle Vicente Guerrero, la calle Profa. Adela Delgadillo, la calle Profa. Ignacia Aguilar, la calle Emiliano Zapata y la calle Prof. Antonio Rodríguez, donde se inspeccionaron todos los postes de la Comisión Federal de Electricidad, así como la postería de Teléfonos de México y demás postería y casetas telefónicas que integran el equipamiento urbano de la Colonia 21 de Marzo, del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., verificando que en el equipamiento urbano no se encontró propaganda electoral del Partido Acción Nacional. -----*

*Se hace constar que durante el recorrido por las calles y manzanas que integran la Colonia 21 de Marzo, del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., el Dr. Fernando Méndez Montaña, Vocal Ejecutivo, abordó a varios vecinos del lugar, explicándoles el motivo de su presencia y solicitándoles su colaboración, recibiendo la negativa de los vecinos a colaborar, negándose a dar su nombre y a*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

*identificarse, señalando que no deseaban tener problemas.-----  
Durante el recorrido por la Colonia 21 de Marzo, del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., se tomaron 17 fotografías del equipamiento urbano, las cuales se anexan a la presente acta debidamente identificadas, formando parte integrante de la misma.---  
No habiendo otro asunto que tratar y siendo las doce horas con cuarenta minutos del día de la fecha, se levanta la presente acta que consta de dos fojas útiles, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron.”*

Los anexos que a la misma se adjuntaron fueron los siguientes:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

<p>7</p>  <p>Ubicación: Plaza 21 de Marzo</p>	<p>8</p>  <p>Ubicación: Calle Francisco Villa Plaza 21 de Marzo Col. 21 de Marzo</p>
<p>9</p>  <p>Ubicación: Av. López Mateos Col. 21 de Marzo</p>	<p>10</p>  <p>Ubicación: Av. 20 de Noviembre Esq. 16 de Septiembre Col. 21 de Marzo</p>
<p>11</p>  <p>Ubicación: Av. 20 de Noviembre Esq. Calle de León García Col. 21 de Marzo</p>	<p>12</p>  <p>Ubicación: Calle Altamirano Col. 21 de Marzo</p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

<p>13</p>  <p>Ubicación: Calle Francisco González Bocanegra Col. 21 de Marzo</p>	<p>14</p>  <p>Ubicación: Av. 20 de Noviembre Col. 21 de Marzo</p>
<p>15</p>  <p>Ubicación: Calle Lázaro Cárdenas frente Esc. Secundaria 21 de Marzo Col. 21 de Marzo</p>	<p>16</p>  <p>Ubicación: Calle Lázaro Cárdenas Col. 21 de Marzo</p>
<p>17</p>  <p>Ubicación: Francisco Villa Col. 21 de Marzo</p>	

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS  
EN APOYO AL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL  
EJECUTIVA EN RELACIÓN CON EL EXP.  
JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

*En la ciudad de Soledad de Graciano Sánchez, en el estado de San Luis Potosí, siendo las nueve horas con veinte minutos, del día catorce de agosto del dos mil siete, constituidos en la esquina que forman la Av. Tecnológico (Carretera San Luis Potosí Rioverde) y la Av. Adolfo López Mateos en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., el C. Dr. Fernando Méndez Montaña, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02, acompañado por el C. Lic. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Vocal Secretario y los CC. Ma. Sofía Baldazo Hernández, Secretaria de Procesos Electorales 'B', e Israel Rogelio López Verde, Secretario de Procesos Electorales 'B', en calidad de testigos de asistencia; proceden a dar cumplimiento al oficio SJGE/584/2007, firmado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicita el apoyo del Vocal Ejecutivo de esta Junta Distrital Ejecutiva para practicar diligencias en relación con el escrito presentado por la Coalición 'Alianza por México', mediante el cual solicita que se investiguen y sancionen hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas cometidas por el Partido Acción Nacional, por la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano de distintos lugares de este 02 Distrito Electoral Federal en el estado de San Luis Potosí.-----*

*En el uso de la palabra el C. Dr. Fernando Méndez Montaña, Vocal Ejecutivo, señala a los presentes que realizarán las siguientes actividades: -----*

*1.- Nos constituiremos en los domicilios señalados por la Coalición 'Alianza por México' en su escrito inicial de denuncia, del cual tengo una copia en mi poder y constataremos si existe propaganda electoral del Partido Acción Nacional, de ser así describiremos las características del material, donde se encuentra colocado y tomaremos fotografías del mismo. -----*

*2.-En caso de que no encontremos propaganda electoral del Partido Acción Nacional indagaremos con los vecinos, si se dieron cuenta que en dicho lugar estuvo colocada propaganda electoral en los lugares que señala el denunciante y si dicha propaganda era del Partido Acción Nacional. -----*

*En seguida procedieron a realizar un recorrido con una orientación de sur a norte por toda la Adolfo López Mateos que cruza las colonias Hogares Ferrocarrileros 2a Sección, Praderas del Maurel y San Antonio del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.; iniciando en el cruce que forman la Av. Tecnológico (Carretera San Luis Potosí-Rioverde) y la Av. Adolfo López Mateos, concluyendo en el cruce que forman la Av. Adolfo López Mateos y la Av. Valentín Amador; donde se inspeccionaron todos los postes de la Comisión Federal de Electricidad, así como la podería de Teléfonos de México,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

*casetas telefónicas y demás potería que integran el equipamiento urbano de la Av. Adolfo López Mateos, del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., verificando que en el equipamiento urbano no se encontró propaganda electoral del Partido Acción Nacional. -----*

*Se hace constar que durante el recorrido por la Av. Adolfo López Mateos, del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., el Dr. Fernando Méndez Montaña, Vocal Ejecutivo, abordó a vecinos del lugar, explicándoles el motivo de su presencia y solicitándoles su colaboración, recibiendo la negativa de los vecinos a colaborar, negándose a dar su nombre y a identificarse, señalando que no deseaban tener problemas. -----*

*Se hace constar que durante el recorrido por toda la Av. Adolfo López Mateos, del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., no se localizó ninguna intersección de la Avenida Av. Adolfo López Mateos con la Av. Tepetzotlan; como lo señala el actor en su escrito inicial de demanda.-----*

*Durante el recorrido por la Av. Adolfo López Mateos, del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., se tomaron 4 fotografías del equipamiento urbano, las cuales se anexan a la presente acta debidamente identificadas, formando parte integrante de la misma. ---*

*Enseguida siendo las diez horas con cincuenta minutos el C. Dr. Fernando Méndez Montaña, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02, acompañado por el C. Lic. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Vocal Secretario y los C.C. Ma. Sofía Baldazo Hernández, Secretaria de Procesos Electorales 'B', e Israel Rogelio López Verde, Secretario de Procesos Electorales 'B', en calidad de testigos de asistencia, se constituyó en el cruce que forman la Carretera San Luis Potosí-Matehuala y la Av. Valentín Amador, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., donde con orientación de oeste a este procedió a realizar un recorrido por la Av. Valentín Amador, incluyendo la Prolongación Valentín Amador, que cruza las Colonias Azaleas, Praderas del Maurel, San Antonio y San Francisco, todas del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., iniciando el recorrido en el cruce que forman la Carretera San Luis Potosí-Matehuala Kilómetro 2.2 y la Av. Valentín Amador, concluyendo en el cruce que forman la Prolongación Valentín Amador y la Av. Negrete, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P.; donde se inspeccionaron todos los postes de la Comisión Federal de Electricidad, así como la postería de Teléfonos de México, casetas telefónicas y demás postería que integran el equipamiento urbano de la Av. Valentín Amador y su prolongación en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., verificando*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

*que en el equipamiento urbano no se encontró propaganda electoral del Partido Acción Nacional. -----*

*Se hace constar que durante el recorrido por la Av. Valentín Amador y su prolongación, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., el Dr. Fernando Méndez Montaña, Vocal Ejecutivo, abordó a vecinos del lugar, explicándoles el motivo de su presencia y solicitándoles su colaboración, recibiendo la negativa de los vecinos a colaborar, negándose a dar su nombre y a identificarse, señalando que no deseaban tener problemas. -----*

*Se hace constar que durante el recorrido por la Av. Valentín Amador y su prolongación, del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., no se localizó ninguna intersección de la Av. Valentín Amador con la calle de Manuel Gómez Morín. Asimismo no se localizó ninguna intersección de la Av. Valentín Amador con el Boulevard José Clemente Orozco; como lo señala el actor en su escrito inicial de demanda.-----*

*Durante el recorrido por la Av. Valentín Amador y su prolongación en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., se tomaron 5 fotografías del equipamiento urbano, las cuales se anexan a la presente acta debidamente identificadas, formando parte integrante de la misma. -----*

*Posteriormente siendo las doce horas con veinte minutos el C. Dr. Fernando Méndez Montaña, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02, acompañado por el C. Lic. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Vocal Secretario y los C.C. Ma. Sofía Baldazo Hernández, Secretaria de Procesos Electorales 'B', e Israel Rogelio López Verde, Secretario de Procesos Electorales 'B', en calidad de testigos de asistencia, se constituyo en el cruce que forman la Carretera San Luis Potosí-Matehuala y la Av. San Pedro, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., donde con orientación de oeste a este se procedió a realizar un recorrido por la Av. San Pedro, que cruza las Colonias: Las Palmas, Privadas de San Pedro, San Francisco, fraccionamiento Chapultepec, Fraccionamiento Cerradas del Bosque y Fraccionamiento Villa Fontana, todas del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., iniciando el recorrido en el cruce que forman la Carretera San Luis Potosí-Matehuala y la Av. San Pedro; concluyendo en el cruce que forman la Av. San Pedro y la Prolongación Negrete, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P.; donde se inspeccionaron todos los postes de la Comisión Federal de Electricidad, así como la postería de Teléfonos de México, casetas telefónicas y demás postería que integran el equipamiento urbano de la Av. San Pedro en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., verificando que en el equipamiento*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

*urbano no se encontró propaganda electoral del Partido Acción Nacional.-----*

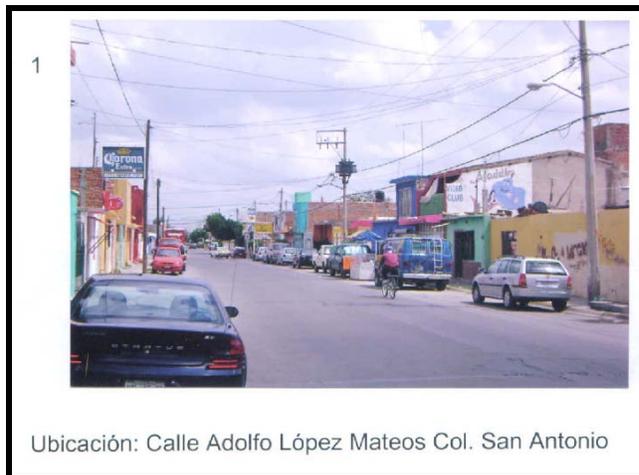
*Se hace constar que durante el recorrido por la Av. San Pedro, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., el Dr. Fernando Méndez Montaña, Vocal Ejecutivo, abordó a vecinos del lugar, explicándoles el motivo de su presencia y solicitándoles su colaboración, recibiendo la negativa de los vecinos a colaborar, negándose a dar su nombre y a identificarse, señalando que no deseaban tener problemas.-----*

*Se hace constar que durante el recorrido por la Av. San Pedro, del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., no se localizó ninguna intersección de la Av. San Pedro con la Diagonal Manuel Gómez Morín. Asimismo no se localizó ninguna intersección de la Av. San Pedro con el Boulevard José Clemente Orozco; como lo señala el actor en su escrito inicial de demanda.-----*

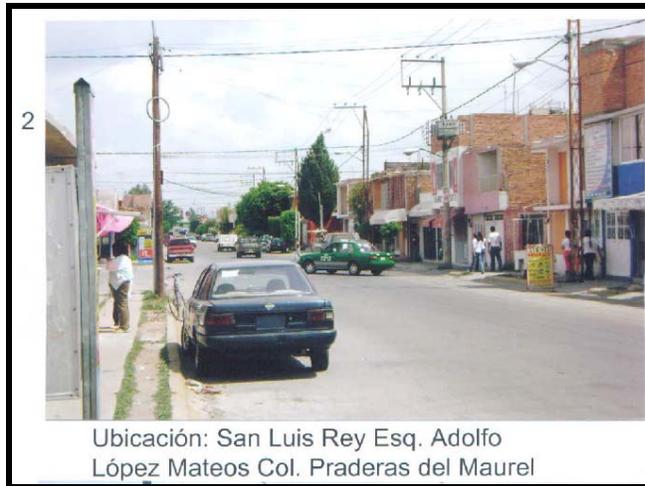
*Durante el recorrido por la Av. San Pedro en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., se tomaron 7 fotografías del equipamiento urbano, las cuales se anexan a la presente acta debidamente identificadas, formando parte integrante de la misma.---*

*No habiendo otro asunto que tratar y siendo las trece horas con treinta y cinco minutos del día de la fecha, se levanta la presente acta que consta de tres fojas útiles, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron.”*

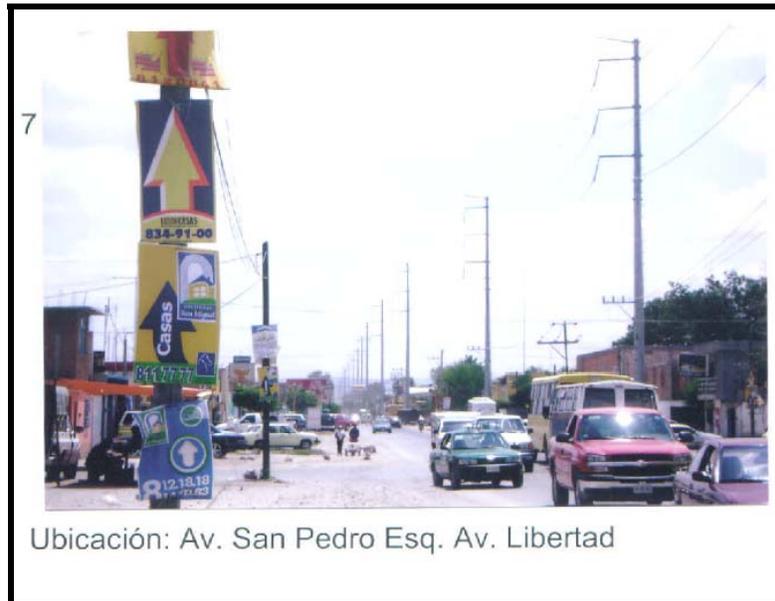
A manera de ejemplo se reproducen algunos de los anexos que se adjuntaron al acta circunstanciada de mérito:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**







**“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS EN APOYO AL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EN RELACIÓN CON EL EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006.**

*En la ciudad de Soledad de Graciano Sánchez, en el estado de San Luis Potosí, siendo las nueve horas con veinte minutos, del día quince de agosto del dos mil siete, constituidos en la esquina que forman la Carretera San Luis Potosí-Matehuala y la Av. Miguel Hidalgo, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., el C. Dr. Fernando Méndez Montaña, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02, acompañado por el C. Lic. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Vocal Secretario, y los C.C. Ma. Sofía Baldazo Hernández, Secretaria de Procesos Electorales ‘B’, e Israel Rogelio López Verde, Secretario de Procesos Electorales ‘B’, en calidad de testigos de asistencia; proceden a dar cumplimiento al oficio SJGE/584/2007, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicita el apoyo del vocal ejecutivo de esta Junta Distrital Ejecutiva para practicar diligencias en relación con el escrito presentado por la Coalición ‘Alianza por México’, mediante el cual solicita que se investiguen y sancionen hechos presuntamente constitutivos de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

*infracciones administrativas cometidas por el Partido Acción Nacional, por la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano de distintos lugares de este 02 Distrito Electoral Federal en el estado de San Luis Potosí.-----*

*En el uso de la palabra el C. Dr. Fernando Méndez Montaña, Vocal Ejecutivo, señala a los presentes que realizarán las siguientes actividades: -----*

*1.- Nos constituiremos en los domicilios señalados por la Coalición 'Alianza por México' en su escrito inicial de denuncia, del cual tengo una copia en mi poder y constataremos si existe propaganda electoral del Partido Acción Nacional, de ser así describiremos las características del material, donde se encuentra colocado y tomaremos fotografías del mismo. -----*

*2.-En caso de que no encontremos propaganda electoral del Partido Acción Nacional indagaremos con los vecinos, si se dieron cuenta que en dicho lugar estuvo colocada propaganda electoral en los lugares que señala el denunciante y si dicha propaganda era del Partido Acción Nacional. -----*

*Enseguida procedieron a realizar un recorrido con una orientación de oeste a este por toda la Av. Miguel Hidalgo del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., iniciando en el cruce que forman la Carretera San Luis Potosí-Matehuala y la Av. Miguel Hidalgo, concluyendo en el cruce que forman la Av. Miguel Hidalgo y las calles de Ignacio López Rayón y Av. Negrete; donde inspeccionaron todos los postes de la Comisión Federal de Electricidad, así como la posteria de Teléfonos de México, casetas telefónicas y demás posteria que integran el equipamiento urbano de la Av. Miguel Hidalgo, del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., verificando que en el equipamiento urbano no se encontró propaganda electoral del Partido Acción Nacional. Se hace constar que durante el recorrido por la Av. Miguel Hidalgo, del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., el Dr. Fernando Méndez Montaña, Vocal Ejecutivo, abordó a vecinos del lugar, explicándoles el motivo de su presencia y solicitándoles su colaboración, recibiendo la negativa de los vecinos a colaborar, negándose a dar su nombre y a identificarse, señalando que no deseaban tener problemas.-----*

*Se hace constar que durante el recorrido por la Av. Hidalgo, del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., no se localizó ninguna intersección de la Av. Hidalgo con la calle de Manuel Gómez Marín. Asimismo no se localizó ninguna intersección de la Av. Hidalgo con el Boulevard José Clemente Orozco; como lo señala el actor en su escrito inicial de demanda.-----*

*Durante el recorrido por la Av. Miguel Hidalgo, del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., se tomaron 3 fotografías del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

*equipamiento urbano, las cuales se anexan a la presente acta debidamente identificadas, formando parte integrante de la misma.--- Enseguida siendo las diez horas con cinco minutos el C. Dr. Fernando Méndez Montaña, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02, acompañado por el C. Lic. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Vocal Secretario, y los CC. Ma. Sofía Baldazo Hernández, Secretaria de Procesos Electorales 'B', e Israel Rogelio López Verde, Secretario de Procesos Electorales 'B', en calidad de testigos de asistencia, se constituyó en el cruce que forman la Av. Benito Juárez y Jardín Hidalgo, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., donde con orientación de este a oeste se procedió a realizar un recorrido por toda la Av. Benito Juárez del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., iniciando el recorrido en el cruce que forman la Av. Benito Juárez y Jardín Hidalgo; concluyendo en el cruce que forman la Av. Benito Juárez y la Carretera San Luis Potosí-Matehuala, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P.; donde se inspeccionaron todos los postes de la Comisión Federal de Electricidad, así como la posteria de Teléfonos de México, casetas telefónicas y demás posteria que integran el equipamiento urbano de la Av. Benito Juárez en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., verificando que en el equipamiento urbano no se encontró propaganda electoral del Partido Acción Nacional. ----- Se hace constar que durante el recorrido por la Av. Benito Juárez, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., el Dr. Fernando Méndez Montaña, Vocal Ejecutivo, abordó a vecinos del lugar, explicándoles el motivo de su presencia y solicitándoles su colaboración, recibiendo la negativa de los vecinos a colaborar, negándose a dar su nombre y a identificarse, señalando que no deseaban tener problemas.----- Se hace constar que durante el recorrido por la Av. Benito Juárez, del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., no se localizó ninguna intersección de la Av. Benito Juárez con la calle de Manuel Gómez Morin. Asimismo no se localizó ninguna intersección de la Av. Benito Juárez con la calle Aquiles Serdán; como lo señala el actor en su escrito inicial de demanda. ----- Durante el recorrido por la Av. Benito Juárez en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., se tomaron 4 fotografías del equipamiento urbano, las cuales se anexan a la presente acta debidamente identificadas, formando parte integrante de la misma.--- A continuación siendo las diez horas con cuarenta minutos el C. Dr. Fernando Méndez Montaña, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02, acompañado por el C. Lic. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Vocal Secretario, y los CC. Ma. Sofía Baldazo Hernández, Secretaria de Procesos Electorales 'B', e Israel Rogelio López Verde,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

*Secretario de Procesos Electorales 'B', en calidad de testigos de asistencia, se constituyó en el cruce que forman la calle Lerdo de Tejada y la calle Berriozabal, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., donde con orientación de oeste a este se procedió a realizar un recorrido por toda la calle Lerdo de Tejada del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., iniciando el recorrido en el cruce que forman la calle Lerdo de Tejada y la calle Berriozabal; concluyendo en el cruce que forman la calle Lerdo de Tejada y la calle Ignacio Zaragoza en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P.; donde se inspeccionaron todos los postes de la Comisión Federal de Electricidad, así como la posteria de Teléfonos de México, casetas telefónicas y demás posteria que integran el equipamiento urbano de la Lerdo de Tejada en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., verificando que en el equipamiento urbano no se encontró propaganda electoral del Partido Acción Nacional.-----*

*Se hace constar que durante el recorrido por la calle Lerdo de Tejada en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., el Dr. Fernando Méndez Montaña, Vocal Ejecutivo, abordó a vecinos del lugar, explicándoles el motivo de su presencia y solicitándoles su colaboración, recibiendo la negativa de los vecinos a colaborar, negándose a dar su nombre y a identificarse, señalando que no deseaban tener problemas.-----*

*Durante el recorrido por la calle Lerdo de Tejada en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., se tornaron 3 fotografías del equipamiento urbano, las cuales se anexan a la presente acta debidamente identificadas, formando parte integrante de la misma. --- Posteriormente siendo las once horas con quince minutos, el C. Dr. Fernando Méndez Montaña, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02, acompañado por el C. Lic. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Vocal Secretario, y los CC. Ma. Sofía Baldazo Hernández, Secretaria de Procesos Electorales 'B', e Israel Rogelio López Verde, Secretario de Procesos Electorales 'B', en calidad de testigos de asistencia, se constituyó en el cruce que forman la calle de Narciso Mendoza y la calle de Ignacio Zaragoza en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., donde con orientación de este a oeste se procedió a realizar un recorrido por toda la calle Narciso Mendoza del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., iniciando el recorrido en el cruce que forman la calle de Narciso Mendoza y la calle de Ignacio Zaragoza; concluyendo en el cruce que forman la calle de Narciso Mendoza y la calle Berriozabal en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P.; donde se inspeccionaron todos los postes de la Comisión Federal de Electricidad, así como la posteria de Teléfonos de México, casetas telefónicas y demás*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

*posteria que integran el equipamiento urbano de la calle Narciso Mendoza en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., verificando que en el equipamiento urbano no se encontró propaganda electoral del Partido Acción Nacional. -----*

*Se hace constar que durante el recorrido por la calle Narciso Mendoza en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., el Dr. Fernando Méndez Montaña, Vocal Ejecutivo, abordó a vecinos del lugar, explicándoles el motivo de su presencia y solicitándoles su colaboración, recibiendo la negativa de los vecinos a colaborar, negándose a dar su nombre y a identificarse, señalando que no deseaban tener problemas. -----*

*Se hace constar que durante el recorrido por la calle Narciso Mendoza, del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., no se localizó ninguna intersección de la calle Narciso Mendoza con la calle de Manuel Gómez Marín. Asimismo no se localizó ninguna intersección de la calle Narciso Mendoza con el Boulevard José Clemente Orozco; como lo señala el actor en su escrito inicial de demanda. -----*

*Durante el recorrido por la calle Narciso Mendoza en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., se tomaron 3 fotografías del equipamiento urbano, las cuales se anexan a la presente acta debidamente identificadas, formando parte integrante de la misma. ---*

*Enseguida siendo las once horas con cincuenta minutos, el C. Dr. Fernando Méndez Montaña, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02, acompañado por el C. Lic. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Vocal Secretario, y los CC. Ma. Sofía Baldazo Hernández, Secretaria de Procesos Electorales 'B', e Israel Rogelio López Verde, Secretario de Procesos Electorales 'B', en calidad de testigos de asistencia, se constituyó en el cruce que forman la Carretera San Luis Potosí-Matehuala y la calle Blas Escontría, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., donde con orientación de oeste a este se procedió a realizar un recorrido por toda la calle Blas Escontría del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., iniciando el recorrido en el cruce que forman la Carretera San Luis Potosí-Matehuala y la calle Blas Escontría; concluyendo en el cruce que forman la calle Blas Escontría y la Av. Negrete, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez S. L. P.; donde se inspeccionaron todos los postes de la Comisión Federal de Electricidad, así como la posteria de Teléfonos de México, casetas telefónicas y demás posteria que integran el equipamiento urbano de la Av. San Pedro en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., verificando que en el equipamiento urbano no se encontró propaganda electoral del Partido Acción Nacional.-----*

*Se hace constar que durante el recorrido por la calle Blas Escontría*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

*en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., el Dr. Fernando Méndez Montaña, Vocal Ejecutivo, abordó a vecinos del lugar, explicándoles el motivo de su presencia y solicitándoles su colaboración, recibiendo la negativa de los vecinos a colaborar, negándose a dar su nombre y a identificarse, señalando que no deseaban tener problemas.-----*

*Se hace constar que durante el recorrido por la calle Blas Escontría, del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., no se localizó ninguna intersección de la calle Blas Escontría con la calle de Aquiles Serdán; como lo señala el actor en su escrito inicial de demanda. -----*

*Durante el recorrido por la calle Blas Escontría en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., se tomaron 3 fotografías del equipamiento urbano, las cuales se anexan a la presente acta debidamente identificadas, formando parte integrante de la misma.---*

*A continuación, siendo las doce horas con veintisiete minutos, el C. Dr. Fernando Méndez Montaña, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02, acompañado por el C. Lic. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Vocal Secretario y los C.C. Ma. Sofía Baldazo Hernández, Secretaria de Procesos Electorales 'B' e Israel Rogelio López Verde, Secretario de Procesos Electorales 'B', en calidad de testigos de asistencia, se constituyó en el cruce que forman Jardín Hidalgo, esquina con Av. Negrete en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., donde con orientación de norte a sur, se procedió a realizar un recorrido por la Av. Negrete del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., iniciando el recorrido en el cruce que forman Jardín Hidalgo, esquina con Av. Negrete; concluyendo en el cruce que forman la Av. Negrete y la Av. San Pedro, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P.; donde se inspeccionaron todos los postes de la Comisión Federal de Electricidad, así como la postería de Teléfonos de México, casetas telefónicas y demás postería que integran el equipamiento urbano de la Av. Negrete en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., verificando que en el equipamiento urbano no se encontró propaganda electoral del Partido Acción Nacional.-----*

*Se hace constar que durante el recorrido por la Av. Negrete en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., el Dr. Fernando Méndez Montaña, Vocal Ejecutivo, abordó a vecinos del lugar, explicándoles el motivo de su presencia y solicitándoles su colaboración, recibiendo la negativa de los vecinos a colaborar, negándose a dar su nombre ya identificarse, señalando que no deseaban tener problemas.-----*

*Durante el recorrido por la Av. Negrete en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., se tomaron 3 fotografías del equipamiento*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

*urbano, las cuales se anexan a la presente acta debidamente identificadas, formando parte integrante de la misma.-----  
No habiendo otro asunto que tratar y siendo las trece horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se levanta la presente acta que consta de cuatro fojas útiles, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron.”*

A manera de ejemplo se reproducen algunos de los anexos que se adjuntaron al acta circunstanciada de mérito:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

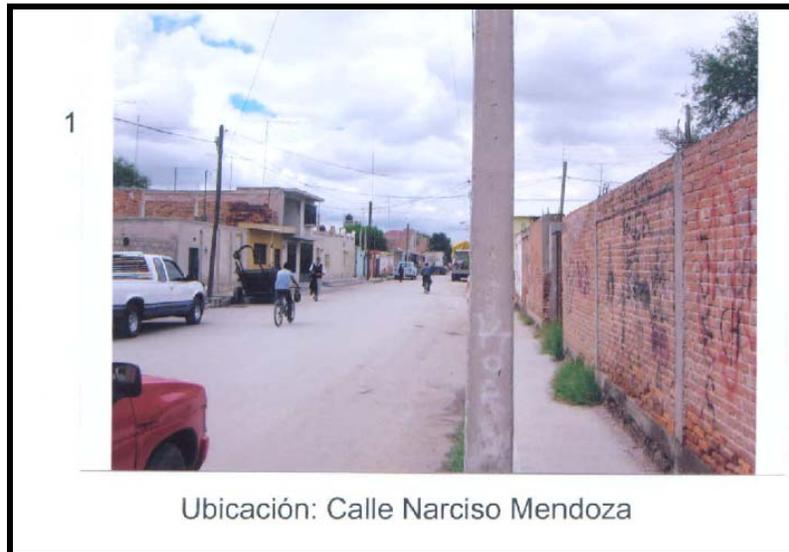


**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**





De la lectura y análisis a las actas circunstanciadas de cuenta y sus anexos, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que no se encontró propaganda electoral del Partido Acción Nacional pegada en postes de luz ni de teléfono, así como tampoco se halló en casetas telefónicas, en las calles y manzanas que integran la Colonia 21 de Marzo del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí (calle Benigno Arriaga, calle Francisco González Bocanegra, Av. Graciano Sánchez, Av. 16 de Septiembre, calle 20 de Noviembre, calle Manuel Altamirano, calle José María Morelos y Pavón, calle Vicente Guerrero, calle Profa. Adela Delgadillo, calle Profa. Ignacia Aguilar, calle Emiliano Zapata y calle Prof. Antonio Rodríguez).
- Que no se encontró propaganda electoral del Partido Acción Nacional pegada en postes de luz ni de teléfono, así como tampoco se halló en casetas telefónicas, en las colonias Hogares Ferrocarrileros 2a Sección, Praderas del Maurel y San Antonio, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí ( Av. Tecnológico -Carretera San Luis Potosí-Rioverde- y la Av. Adolfo López Mateos, concluyendo en el cruce que forman la Av. Adolfo López Mateos y la Av. Valentín Amador).
- Que no se encontró propaganda electoral del Partido Acción Nacional pegada en postes de luz ni de teléfono, así como tampoco se halló en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

casetas telefónicas en las Colonias Azaleas, Praderas del Maurel, San Antonio y San Francisco, todas del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, (iniciando el recorrido en el cruce que forman la Carretera San Luis Potosí-Matehuala Kilómetro 2.2 y la Av. Valentín Amador, concluyendo en el cruce que forman la Prolongación Valentín Amador y la Av. Negrete).

- Que no se encontró propaganda electoral del Partido Acción Nacional pegada en postes de luz ni de teléfono, así como tampoco se halló en casetas telefónicas, en la Carretera San Luis Potosí-Matehuala y la Av. San Pedro, concluyendo en el cruce que forman la Av. San Pedro y la Prolongación Negrete, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.
- Que no se encontró propaganda electoral del Partido Acción Nacional pegada en postes de luz ni de teléfono, así como tampoco se halló en casetas telefónicas, en toda la Av. Miguel Hidalgo del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, iniciando en el cruce que forman la Carretera San Luis Potosí-Matehuala y la Av. Miguel Hidalgo, concluyendo en el cruce que forman la Av. Miguel Hidalgo y las calles de Ignacio López Rayón y Av. Negrete.
- Que no se encontró propaganda electoral del Partido Acción Nacional pegada en postes de luz ni de teléfono, así como tampoco se halló en casetas telefónicas, en la Av. Benito Juárez del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, iniciando el recorrido en el cruce que forman la Av. Benito Juárez y Jardín Hidalgo; concluyendo en el cruce que forman la Av. Benito Juárez y la Carretera San Luis Potosí-Matehuala.
- Que no se encontró propaganda electoral del Partido Acción Nacional pegada en postes de luz ni de teléfono, así como tampoco se halló en casetas telefónicas, en el cruce que forman la calle Lerdo de Tejada y la calle Berriozabal; concluyendo en el cruce que forman la calle Lerdo de Tejada y la calle Ignacio Zaragoza en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.
- Que no se encontró propaganda electoral del Partido Acción Nacional pegada en postes de luz ni de teléfono, así como tampoco se halló en casetas telefónicas, en toda la calle Narciso Mendoza del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, iniciando el recorrido en el cruce que forman la calle de Narciso Mendoza y la calle de Ignacio Zaragoza;

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

concluyendo en el cruce que forman la calle de Narciso Mendoza y la calle Berriozabal.

- Que no se encontró propaganda electoral del Partido Acción Nacional pegada en postes de luz ni de teléfono, así como tampoco se halló en casetas telefónicas, en el cruce que forman la Carretera San Luis Potosí-Matehuala y la calle Blas Escontría, concluyendo en el cruce que forman la calle Blas Escontría y la Av. Negrete, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.
- Que no se encontró propaganda electoral del Partido Acción Nacional pegada en postes de luz ni de teléfono, así como tampoco se halló en casetas telefónicas, en la Av. Negrete del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, iniciando el recorrido en el cruce que forman Jardín Hidalgo, esquina con Av. Negrete; concluyendo en el cruce que forman la Av. Negrete y la Av. San Pedro, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.
- Que de las indagatorias efectuadas por el personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, se desprende que los vecinos entrevistados en los sitios en los que se efectuaron las diligencias de investigación manifestaron su negativa a colaborar con el personal de dicho órgano desconcentrado, por temor a tener problemas.

Las actas circunstanciadas de mérito constituyen documentales públicas que, conforme con los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, segundo párrafo del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno y son eficaces por sí mismas, para demostrar los hechos allí reseñados.

Del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3 y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la queja incoada en contra del Partido Acción Nacional, atento a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, para analizar la falta imputada a la coalición denunciada, es necesario tener presente el contenido del artículo 189, párrafo primero, incisos a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra señala:

***“ARTICULO 189.***

***1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:***

***a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.***

***(...)***

***d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.”***

Como podemos apreciar, la disposición legal antes invocada, contempla que esta permitida la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, siempre que ésta se encuentre colgada, es decir, que esté en el aire pendiente o asida de los elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario y/o en accidentes geográficos.

En consecuencia, se puede concluir que el legislador consintió la colocación de propaganda que de manera sencilla pueda ser retirada sin dañar los elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario y/o accidentes geográficos, lo que no acontece así con aquella que es fijada, pegada a alguno de esos elementos para hacerla más estable.

La otrora Coalición “Alianza por México” manifestó como su causa de pedir que el Partido Acción Nacional fuera sancionado por la conculcación al artículo 189,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

primer párrafo, incisos a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, en razón a que el candidato a diputado federal por dicho instituto político, Agustín Leura González, había pegado indebidamente propaganda electoral en postes de luz y casetas telefónicas empleando sustancias adhesivas tóxicas que dañaban el equipamiento urbano, particularmente en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

En tal virtud, resultó fundamental para la resolución del presente asunto, verificar, en primer término, la existencia de la propaganda de la que se duele la quejosa, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de la citada propaganda, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los hechos denunciados y proceder a la valoración minuciosa del elemento probatorio y las manifestaciones vertidas por la incoante, encaminadas a demostrar la presunta violación.

Con la finalidad de acreditar la existencia de la propaganda antes referida, esta autoridad, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran la existencia de los carteles pegados en postes de luz y teléfono, así como en las casetas telefónicas de las diversas calles a las que hizo alusión la quejosa en su escrito inicial.

Así tenemos que del desarrollo de la diligencia de investigación efectuada por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, instrumentada en las actas circunstanciadas de fechas trece, catorce y quince de agosto de dos mil siete, esta autoridad no comprobó la existencia de la propaganda de la que se duele la incoante.

En efecto, en las actas circunstanciadas de mérito, se da constancia de que al constituirse el personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, en los distintos domicilios a los que hizo referencia la accionante en su escrito inicial de queja, no se encontró propaganda electoral del Partido Acción Nacional en postes de luz o teléfono, ni en casetas telefónicas.

Asimismo, a efecto de hacer exhaustiva la investigación de mérito, se realizaron indagatorias con los vecinos de los sitios en los que aparentemente se ubicaba la propaganda de marras, de acuerdo a las circunstancias de lugar narradas por la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

quejosa, como consta en las actas circunstanciadas antes referidas, que en la parte que interesa hicieron contar lo siguiente:

*“Se hace constar que durante el recorrido por la calle Lerdo de Tejada en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., el Dr. Fernando Méndez Montaña, Vocal Ejecutivo, abordó a vecinos del lugar, explicándoles el motivo de su presencia y solicitándoles su colaboración, recibiendo la negativa de los vecinos a colaborar, negándose a dar su nombre y a identificarse, señalando que no deseaban tener problemas.”*

En efecto, en las actas administrativas instrumentadas por personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva se dio cuenta de la negativa de los vecinos a colaborar con los funcionarios públicos del órgano desconcentrado, lo que impidió recabar mayor información que pudiera llevarnos al esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento.

Esta circunstancia concatenada con la omisión de la impetrante de aportar mayores elementos probatorios, así como circunstancias de tiempo y modo, para demostrar la procedencia de sus pretensiones, impide a esta órgano resolutor tener por acreditada la presunta conculcación por parte del Partido Acción Nacional del artículo 189, primer párrafo, incisos a) y d) del código comicial electoral entonces vigente.

Bajo este contexto, es conveniente aclarar que el órgano resolutor para comprobar la existencia de un hecho se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos así como efectuar una correcta concatenación de éstas con los elementos de convicción de que se haya allegado a través de sus facultades de investigación -pues se trata de elementos aislados-.

En esta tesitura, cuando en ciertos hechos no se logra formar dicha cadena, no sólo porque la diligencia ordenada por la autoridad no atestigüe la existencia de la propaganda electoral denunciada sino, además, porque las pruebas aportadas por el quejoso para su acreditación no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción, la autoridad no cuenta con los elementos suficientes para comprobar la existencia de los mismos, máxime cuando el quejoso no aporta elementos eficaces para comprobar sus afirmaciones.

La situación descrita en el párrafo anterior se actualiza en el presente caso ya que si bien se cuenta con el indicio de diez impresiones fotográficas aportadas por la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

otrora Coalición “Alianza por México” respecto de la presunta pega de carteles en elementos del equipamiento urbano del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, dicha prueba técnica no aporta a esta autoridad certeza respecto a la existencia de la misma, ni convicción respecto a la presunta conculcación del artículo 189, primer párrafo, incisos a) y d) del código federal electoral entonces vigente a cargo del instituto político en cita.

En virtud, de que en las diligencias efectuadas por el personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí no se advirtió señalamiento alguno respecto de la propaganda de la que se duele la incoante, así como tampoco fue posible acreditar su existencia a través de las indagatorias realizadas con los vecinos de la zona, aunado al hecho de que la accionante no aportó algún otro medio probatorio respecto de los carteles de marras o circunstancias de modo y tiempo que contribuyeran en la investigación para acreditar el hecho, lo anterior lleva a este órgano resolutor a concluir que no se cuenta con elementos que le permitan arribar a la convicción de la existencia de dicha propaganda.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no pudo constatar que exista una violación a la legislación electoral federal por parte del Partido Acción Nacional, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por el accionante y de la investigación realizada no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de la propaganda descrita, resulta aplicable a favor del denunciado el principio *“in dubio pro reo”*.

El principio *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *“presunción de inocencia”* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

***“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”*

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “*in dubio pro reo*” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

**“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.** *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”*

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—***Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

*construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero*

*que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.**

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—***

*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

*necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”***

Cabe advertir, que el principio “*in dubio pro reo*”, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente las presuntas infracciones cometidas por el Partido Acción Nacional, y al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el “*ius puniendi*” se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD02/SLP/543/2006**

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio "*in dubio pro reo*", en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio "*in dubio pro reo*" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia del hecho denunciado respecto de la pega con sustancias adhesivas tóxicas de propaganda electoral en postes de luz y casetas telefónicas del Partido Acción Nacional en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, que dañaran el equipamiento urbano, no es posible determinar si el partido político denunciado cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

Por tales consideraciones, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la presente denuncia respecto de las violaciones imputadas al Partido Acción Nacional relativas al quebranto del artículo 189, primer párrafo, incisos a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que los supuestos actos conculcatorios del precepto en cita no fueron acreditados.

**6.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**